

Jatta proceso

ruiz

vercel 28-Nov-11



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 6049

"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad Ambiental practico visita de seguimiento a la obra de la carrera 5 con calle 16 donde se adelanta obras de construcción de parqueadero perteneciente al Banco de la Republica, en el cual se encontró que se está incumplimiento las Resolución 541 de 1994 y Decreto 357 de 1997, expidiendo como consecuencia el Concepto Técnico No 2515 del 11 de mayo de 1999.

Que mediante Aviso N° 00303 del 27 de Mayo de 1999 se dio inicio al proceso sancionatorio en contra del Banco de la Republica por presunto incumplimiento del Decreto 357 de 1997.

Que mediante Resolución No. 710 del 13 de Julio de 1999 se declaro responsable a Banco de la Republica, por inadecuado manejo de escombros, vertimientos, aguas de escorrentía, transporte de materiales y señalización con ocasión de la obra que se lleva a cabo en la carrera 5 No. 16 - 57 y calle 16 No. 5-50, imponiéndole como sanción multa de Dos (2) Salario mínimo Legal Vigente. Notificada personalmente el día 03 de Agosto de 1999.

Que mediante Radicado 019138 del 11 de Agosto de 1999, la doctora Olga Lucia Serrano Ortiz apoderada del Banco de la Republica, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 710 del 13 de Julio de 1999.

Que mediante Resolución No. 1609 del 29 de Noviembre de 1999 se confirma la Resolución No. 710 del 13 Julio de 1999. La cual fue notificada personalmente el día 3 de Diciembre de 1999.





No 6049

Que mediante Resolución No. 490 del 18 de agosto de 2000, el alcalde mayor resolvió el recurso de apelación confirmando el contenido de la Resolución No. 710 del 13 Julio de 1999. Notificada personalmente el día 24 de Agosto de 2000

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La validez de un Acto Administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el Acto Administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del Acto Administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del Acto Administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del Acto Administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el Acto Administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) Por suspensión provisional
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5o) Cuando pierda su vigencia".

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades como fenómenos de extinción de los efectos de los Actos Administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que de esta manera, el citado precepto consagra, por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en





Nº 6049

nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución No. 490 del 18 de agosto de 2000, mediante la cual se confirma la sanción impuesta al Banco de la República mediante Resolución No. 710 del 13 de Julio de 1999, quedó ejecutoriada el día 25 de Agosto de 2000, y no ha producido la utilidad para la cual fue proferida, es decir, no se ha hecho real ni efectiva, por cuanto no se ha cobrado la multa allí impuesta.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por haber pasado más de cinco (5) años desde que el acto administrativo quedó ejecutoriado, el día 25 de Agosto de 2000, de conformidad con el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del Acto Administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".*

*Que igualmente lo ha expresado el Dr. Miguel González Rodríguez en su obra Derecho Procesal Administrativo (página 89, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, 1984): "Extinción del Acto Administrativo. Corrientemente los efectos de los actos administrativos se producen en la forma y tiempo previstos. Cuando así ocurre, el acto se considera consumado o agotado".*





6049

Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321- 322: "(... se puede afirmar que la extinción de los efectos del Acto Administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas."

Que complementario a las consideraciones hechas sobre el caso en particular se estima pertinente hacer referencia a los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, respecto a la eficacia de los actos administrativos: **"La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un Acto Administrativo perfecto pero ineficaz."**

Que atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto Administrativo de que trata la presente resolución ya que ha transcurrido el tiempo máximo establecido para su ejecución.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: **"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."**

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, as





# 6049

corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 710 del 13 de Julio de 1999, mediante la cual se declaró responsable y se impuso multa al Banco de la Republica, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo al Representante Legal del Banco de la Republica, en la Carrera 7 No. 14-78, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 02 NOV 2011

**GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena  
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero  
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas  
Vº. Bº DCA:  
Exp: . DM-08-99-54



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2011 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el

contenido de RESOL 6049 NOV 11 al señor (a) CARLOS ZETAHER ROSERO en su calidad de APODERADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 11188769 de EVGATIVA (CUND) del C.S.J., quien fue informado que contra la decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Procuraduría General del Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Cl 16 # 6 N° 6-34 P. 12  
Teléfono (s): 3431111 Ext 51971

QUIEN NOTIFICA: [Signature: Rafael]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 NOV. 2011 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que,

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature: Kathleen Levey]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA